



Consejo de la Judicatura

RESOLUCIÓN No. 136-2011

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

REF.: EXPEDIENTE DE IMPUGNACIÓN No. PI-038

I. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUGNANTE E IMPUGNADO

Impugnante: Gerardo Antonio Ruiz Navas
C.C. 170091736-0

Postulante Impugnado: Carlos Miguel Ramírez Romero
C.C. 110004777-6

II. ANTECEDENTES.

- a) Gerardo Antonio Ruiz Navas en ejercicio de sus derechos, objeta la postulación de Carlos Miguel Ramírez Romero por considerar que dicho ciudadano no cuenta con la idoneidad suficiente para desempeñarse como Juez de la Corte Nacional de Justicia.
- b) El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición en cumplimiento del artículo 21 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite la impugnación ciudadana presentada, por considerar que se han cumplido con los presupuestos determinados por los artículos 17 a 20 del señalado instructivo.
- c) Habiéndose agotado el procedimiento señalado por el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 520 de 25 de agosto de 2011, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, resolver lo que en derecho corresponda.

III. ANÁLISIS DE FORMA.

3.1. Competencia y Atribuciones del Consejo de la Judicatura.

- a) Conforme el texto de la pregunta 4 y anexo 4 del Referéndum y Consulta Popular, realizados el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados están publicados en el Suplemento del Registro Oficial N° 490 de 13 de julio de



Consejo de la Judicatura

2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que un Consejo de la Judicatura de Transición, en el plazo improrrogable de dieciocho meses ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico de la Función Judicial, a efectos de reestructurar la Función Judicial.

- b) Los artículos 182 y 183 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que la Corte Nacional de Justicia estará integrada por un total de veintiún juezas y jueces, organizados en salas especializadas, mediante un concurso de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social.
- c) El artículo 173 y la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento del mandato constitucional referido, señalan que las veintiuna juezas y jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura, conforme a un procedimiento de concurso de oposición y méritos, con impugnación ciudadana y control social.
- d) La sección III, del Capítulo III, del Título II del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 519 de 24 de agosto de 2011 contempla, dentro de la verificación de idoneidad de la o el postulante, el derecho de impugnación para toda ciudadana y ciudadano.

3.2. Legitimación Activa.-

Sin perjuicio de la facultad oficiosa del Pleno del Consejo de la Judicatura, determinada en los artículos 32 inciso final del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, y 19 inciso final del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, cualquier persona, en ejercicio de sus derechos constitucionales, podrá presentar impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las personas postulantes, con respecto a: 1. La probidad o idoneidad. 2. Falta de cumplimiento de requisitos. 3. Falsedad en la información otorgada por la persona postulante. 4. Inhabilidades o incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución o la ley.

3.2.1. Debido Proceso.-

- a) En el presente concurso de méritos y oposición para la selección de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, se ha cumplido con el procedimiento establecido tanto en el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, impugnación ciudadana y control social para la selección y designación de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia; así como en el Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación



Consejo de la Judicatura

Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de servidoras y servidores de la Función Judicial.

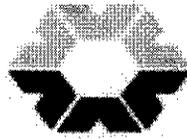
- b) Se deja constancia expresa que tanto impugnante como impugnado, han sido escuchados en audiencia pública, cumpliéndose así, con el principio de inmediación consagrado en la Constitución de la República.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

4.1. Argumentos del Impugnante.-

En el escrito que contiene la impugnación presentada (fs. 3-20), el impugnante sostiene que:

- a) En los Recursos de Casación número 314-2003-KR y 946-2009-SR, presentados dentro de los respectivos juicios que por daño moral, se siguieron en contra de la Contraloría General del Estado y el Banco del Pichincha C.A., la Segunda Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en el primer caso, y Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el segundo, conformada por el hoy postulante, se pronunció respecto del daño moral pretendido, sin exigir requisito previo de prejudicialidad en aquel; y, fijando el monto de la indemnización en éste, en el que además se cita como parte de la argumentación empleada por la Sala, el criterio doctrinario por el cual se sostiene la independencia de las indemnizaciones por daño moral.
- b) En el Recurso de Casación número 15-2008-k.r., presentado dentro del juicio que por daño moral siguió el impugnante en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se casó la sentencia dictada por el Tribunal de última instancia favorable al impugnante, por considerar que "... *no existe el pre-requisito para que prospere la acción indemnizatoria ...*", que indica, "... se refieren a la necesidad de prejudicialidad.", apartándose con ello "... *de la jurisprudencia unánime en la doctrina del daño moral desde 1984.*"
- c) Que, en el juicio en mención y conforme lo establece el voto salvado que se apartó del de mayoría, que a su vez casó el fallo de instancia favorable al ahora impugnante, se han cumplido con todos los requisitos que exige la ley para la procedencia de la pretensión de daño moral.
- d) Que el postulante, no acató el mandato constitucional del sorteo y dejó que otro juez miembro de la Sala, asuma "anticonstitucionalmente" la función de ponente, quien a su vez dejó el análisis de la sentencia recurrida y la redacción de la sentencia del recurso a uno o más de sus asesores interesados en que la sentencia agrade a la Superintendencia de Bancos, por lo que, indica, que el fallo resultó un pozo de errores, falsedades e interrogantes, a juzgar por el cúmulo de conculcaciones constitucionales y legales, y contradicciones, imposible de darse por la acción de un juez nacional.



Consejo de la Judicatura

- e) Que, el postulante, al resolver el caso citado, no ha analizado debidamente el proceso y tergiversa la verdad que obra en aquel, pues no es verdad que Él haya iniciado otro juicio por los mismos hechos en contra del Ministerio Público, ya que aquel caso se fundamentó en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de 1998 y no en el daño moral y que actualmente espera resolución, en relación con la acción extraordinaria de protección presentada sobre la resolución dictada en el proceso.

4.2. Argumentos del Postulante.-

En su escrito de contestación a la impugnación presentada en su contra (fs. 1), el impugnado sostiene:

- a) Que, el impugnante en su escrito de impugnación y documentos que acompaña, no establece elemento alguno que pruebe la supuesta falta de probidad, ya que se refiere a criterios jurisdiccionales expuestos en el Recurso de Casación 15-2008, en el que debe aplicarse la sana crítica.
- b) Que acorde con los artículos 8 y 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, *“Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial...”*; y, *“Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley.”*

V. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al no constar en nuestro ordenamiento jurídico, con una norma que defina legalmente de manera expresa el concepto de probidad e idoneidad, corresponde establecer los lineamientos que regirán la aplicación de estos términos, basados en conceptos doctrinarios, ajustados a los preceptos constitucionales y más normas legales; en tal virtud, se define a la idoneidad como la convergencia de las condiciones necesarias para desempeñar una función; y, a la probidad como la integridad y honradez en el actuar.

En este entendido, la probidad e idoneidad son valores que definen y distinguen a una persona, entre otras por la integridad personal, la honradez, la rectitud, la seriedad, la imparcialidad, el honor, la lealtad, la honestidad, la honorabilidad, la integridad, la capacidad, la rectitud de comportamiento y la responsabilidad en el cumplimiento de sus roles sociales y familiares.

Por otro lado, es importante destacar que el análisis también involucra la probidad administrativa, esto es observar en un/una servidor/ra público, una conducta



Consejo de la Judicatura

intachable y un desempeño honesto y leal en la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular, con eficacia, eficiencia, calidad y transparencia.

El requisito de la idoneidad y probidad es una condición permanente que se exige para todos los empleos públicos. Es a la vez permanente, porque tiene que existir y subsistir en cualquier etapa del proceso, desde la postulación para el cargo y durante el ejercicio de éste. Así, la idoneidad es la aptitud y capacidad, que se constituye a partir de una pluralidad de elementos, entre ellos la idoneidad técnica, la física y la ético-moral. Esta última implica, entre otras características, un compromiso y una conducta acordes a las pautas éticas emanadas del marco de derechos humanos y de los principios del Estado de derecho, la democracia y la igualdad.

5.1. Sobre las Conclusiones Jurisdiccionales del Postulante en Relación con la Probidad.-

El artículo 83.12 de la Constitución de la República, textualmente determina que: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética”*, lo que denota con claridad, que es obligación de todas las ciudadanas y ciudadanos, no solamente acatar el texto jurídico positivo determinado por el legislador, sino consustancialmente denotar en todas sus actuaciones un recto proceder.

Por otro lado, las consideraciones jurídicas respecto de la probidad de las y los postulantes, deben ser entendidas en un sentido restrictivo; es decir, con relación al presente proceso de selección y designación, siendo vedado el extenderlas a cuestiones extrañas a él, sin que quepa extenderlas a la motivación jurídica empleada por el juzgador en su fallo, sino revisando primordialmente, y sin que esto se interprete como afectación del principio de independencia (Artículos 168.1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 8 y 123 del Código Orgánico de la Función Judicial), la observancia de la idoneidad técnico – jurídica empleada en el ejercicio de la jurisdicción; es decir, únicamente debe limitarse a revisar el recto proceder que en relación con el cumplimiento de los deberes formales, el juez está obligado a observar, y que integra el concepto de probidad e idoneidad, al tratarse de la capacidad de la persona para atender con responsabilidad sus deberes.

El ejercicio de la judicatura en un Estado constitucional de derechos y justicia, es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual se coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes, fin que es imposible alcanzarse si los llamados a precautelarse la observancia del ordenamiento jurídico en sus resoluciones se abstraen del cumplimiento de los requisitos mínimos que la técnica jurídica le impone para el ejercicio de sus funciones. En este punto, la integralidad de la conducta procesal de la o el postulante amerita ser revisada únicamente con el fin esencial de entregar a la población ecuatoriana juezas y jueces de notable reputación moral y probada idoneidad profesional.



Consejo de la Judicatura

Conforme obra del expediente de impugnación (fs. 23 a 181), en copias certificadas se han agregado varias piezas procesales, referentes a los litigios judiciales citados en la impugnación, sobre cuyas conclusiones jurisdiccionales, el impugnante hace descansar toda la argumentación de oposición para la continuación del postulante en el presente proceso de selección.

La enunciación de los criterios jurídicos empleados en los fallos, evidencian que lo que considera falso de probidad el impugnante, es la motivación empleada por el postulante en sus resoluciones, que indica ha sido abiertamente contradictoria a precedentes dictados previamente en similares procesos por el mismo juzgador, situación que no encierra falta de idoneidad técnico - jurídica, ni afectación de la probidad, más aún si se considera que los precedentes de casación no son per sé obligatorios y que las situaciones fácticas existentes en ellos, no resultan análogas como para generar un criterio vinculante.

5.2. Sobre la desatención del criterio de juez ponente.-

A partir de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, se estableció en nuestro sistema procesal, la figura del juez ponente para los tribunales de justicia pluripersonales, por la cual un juez tiene el deber y la responsabilidad de generar el proyecto de resolución que debe ser puesto a consideración de los restantes miembros del tribunal.

El hecho de que una persona aparezca como juez ponente, no determina la obligatoriedad de sus argumentos para el resto de miembros de la sala, pues su criterio no es vinculante hasta que todos los miembros del tribunal consientan en ello emitiendo el respectivo fallo, la figura antes que generar un criterio obligatorio para los jueces integrantes de la Sala, pretende generar transparencia en el acceso a la información respecto de la tramitación de los procesos judiciales.

Por ello, si un juez ponente emite su criterio y este no es aceptado por otro o los demás miembros que integran la Sala, bien puede resultar que su criterio se constituya al final como voto salvado, o que en las respectivas deliberaciones y análisis que debe efectuar el Tribunal antes de expedir el fallo, sea absorbido por el criterio de sus colegas o concuerde con el de ellos, en cuyo caso puede adherirse a éstos, más la responsabilidad de ser el Juez ponente siempre recaerá en quien debía actuar como tal y no en quien propuso el criterio que se constituyó en el sustento de la decisión. Aceptar lo contrario, desestimaría por completo la existencia de los tribunales y sería reconocer la existencia únicamente de judicaturas unipersonales.

De todo lo expuesto, se concluye que las argumentaciones descritas por el impugnante, y que obran en su escrito de impugnación, se refieren exclusivamente al criterio jurisdiccional sustentado por el postulante en su fallo, y a cuestiones que no desdican de los deberes esenciales que el juzgador debe observar como parte de su idoneidad técnico jurídica, por lo que no se aprecia que el proceder jurisdiccional ni el análisis de la situación fáctica, descritos en la impugnación, evidencie conductas que afecten la probidad, la calidad moral, la honestidad, el proceder ético o la señalada idoneidad técnico - jurídica del postulante.



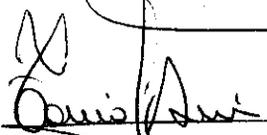
Consejo de la Judicatura

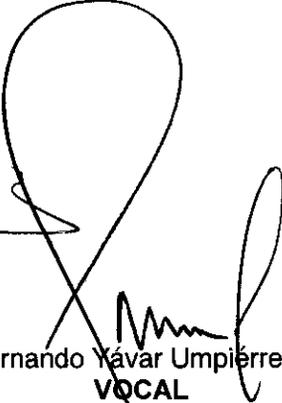
Por los argumentos expuestos en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, el Consejo de la Judicatura, **Resuelve:**

1. Rechazar la impugnación del señor Gerardo Antonio Ruiz Navas, por cuanto los hechos denunciados no se enmarcan en lo previsto en el artículo 19 numeral 1 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia.
2. Notifíquese con el contenido de la presente resolución al impugnante; al impugnado; y al señor Director General del Consejo de la Judicatura.
3. Actúe el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Consejo de la Judicatura. Notifíquese.-

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones del Consejo de la Judicatura, el dieciocho de noviembre del año dos mil once.


Paulo Rodríguez Molina
PRESIDENTE


Tania Arias Manzano
VOCAL


Fernando Yávar Umpiérrez
VOCAL

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a dieciocho de noviembre del dos mil once.


Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

